CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-185**

Auto N° 200-6-23-1760 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos YO.2023-04265 de fecha 31 de marzo de 2023 y YO.2023-04722 del 12 de abril de 2023 un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"(...) revisión a los llamados asaderos los cuales talan árboles para la preparación de sus alimentos (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-04265 de fecha 31 de marzo de 2023 y YO.2023-04722 del 12 de abril de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-185 del 26 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-185 del 26 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 05 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0428 del 08 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es*

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-185 del 26 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la carrera 23 # 20-03 barrio el bicentenario, jurisdicción del Municipio de Yopal, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0428 del 08 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

Para la verificación de los hechos narrados en los radicados N° YO.2023-04285 del 31 de marzo del 2023 y YO.2023-04722 del 12 de abril del 2023, realizó la visita el día 05 de mayo a fin de verificar los hechos denunciados; dicha visita contó con el acompañamiento del señor Jairo Cusba identificado con cedula de ciudadanía 74861660 de Yopal, en calidad de administrador del asadero denominado el palacio de la gallina.

Durante la inspección ocular se encuentra un camión rojo estacionado sobre la calle 20 el cual efectivamente está cargado de madera, se procede a revisar dicha carga, como se puede apreciar en la imagen N°3, se trata de residuos maderables, de diferentes formas los que son circulares presentan diámetros de 4 cm, otros son tipo rectangulares que eran parte de carrocerías, delgados, procedente de distintos establecimientos maderables, entre los cuales se menciona Maderas Cepillin, según lo indicado por el señor Jairo Cusba se los regalan a fin de ser utilizados solo los fines de semana en su establecimiento; el punto de acopio es el camión, el cual permanece a las afueras del establecimiento cargado, cada 15 o 20 días es recoger estos residuos maderables.

Se le manifiesta al señor Jairo Cusba, el motivo por el cual la Corporación hace presencia en su establecimiento denominado el palacio de la gallina, se socializa la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado del medio ambiente ya que es nuestra competencia administrar los recursos naturales; por tal motivo se debe recalcar la importancia de adquirir de manera legal la madera para este tipo de establecimientos.

Normatividad para tener en cuenta al momento de adquirir madera:
Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.13.1 todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre y salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Se evidencian pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo la cobertura de Tejido urbano continuo (1.1.1): son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-185**

Auto N° 200-6-23-1760 *Fecha:* 25 JUL 2023

edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más del 80% de la superficie del terreno. la vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con los radicados N° YO.2023-04285 del 31 de marzo del 2023 y YO.2023-04722 del 12 de abril del 2023, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar N°200.32.23-185 del 26 de abril del 2023, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 05 de mayo del presente año, se determina que el establecimiento el palacio de la gallina administrado por el señor Jairo Cusba identificado con cedula de ciudadanía 74861680 de Yopal, presenta residuos de madera donada por carpinterías, las cuales son sobrantes que no pueden ser comercializados, no se identifica fustes gruesos o grandes, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'25.86"N y Longitud 72°23'33.39"W, pertenecientes a la carrera 23 #20-03, barrio el Bicentenario, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido urbano continuo, por tratarse de residuos maderables que no presentan medidas de consideración, tampoco se está infringiendo ninguna normatividad que permita dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N°200.32.23-185 del 26 de abril del 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0428 del 08 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-185 del 26 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-185 del 26 de abril de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23-185 del 26 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-185**

Auto N° 200-6-23-1760 *Fecha:* 25 JUL 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0428 del 08 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023